

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Junio)

SS. MM. el REY y la REINA
Regente (Q. D. G.) y Augusta
Real Familia, continúan en esta
Córte, sin novedad en su impor-
tante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1621

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-
TRIAL Y DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas a esta contribución, y
bases fundamentales de la misma

(CONTINUACIÓN.)

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes a las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo.

También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan a los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente

por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino y senda practicable que sea más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo a la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y a lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente a la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas a la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo a la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo a la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó rio ó que se distingan por zonas de ensanche.

Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto a la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 1.ª, 2.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Ar. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda a una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la classifica-

ción y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

Artículo 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan a la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada a las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir a la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados a tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y ad-

quirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 13.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallen en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños.

No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por mas que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como tambien los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos

en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidas en dicha deducción las sumas que se desti-

nan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquellas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles, en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta, entre los gastos, el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúan.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliación de material que implique aumento del capital, ni los de imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni el importe de la contribución industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribución territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el Recaudador, ó en su caso, la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.^a se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.^a, están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones al artículo 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particula-

res que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que consten ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.^a, están también obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutaban, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como tambien los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo recibían sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.^o de la tarifa 2.^a, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Se continuará.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

AÑO ECONOMICO DE 1896-97

Presupuesto ordinario de ingresos y gastos, aprobado por la Excm. Diputación provincial en 28 de Abril de 1896.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos		Artículos	TOTAL
		Ptas. Cts.	por capítulos Ptas. Cts.
Capítulo cuarto			
REPARTIMIENTO			
Unico	Repartimiento entre los pueblos	924576 76	
		924576 76	924576 76
Capítulo VI			
BENEFICENCIA			
Unico	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	126039 02	
		126039 02	126039 02
Capítulo VII			
INGRESOS EXTRAORDINARIOS			
Unico	Ingresos extraordinarios	1443	
		1443	1443
Capítulo VIII			
ARBITRIOS ESPECIALES			
Unico	Arbitrios especiales	14402	
		14402	14402
Capítulo XI			
RESULTAS			
1	Créditos pendientes de recaudación	162804 21	
		162804 21	162804 21
Total general de ingresos		1229264 99	

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo primero			
ADMINISTRACION PROVINCIAL			
1	Gastos de la Diputación	118730	
2	Archivo y Depositaria	9750	
3	Comisiones especiales	3500	
4	Arquitectos	7500	
6	Empleados del ramo de Montes	4000	
		143459	143480
Capítulo II			
SERVICIOS GENERALES			
1	Quintas	13000	
2	Bagajes	3500	
3	BOLETIN OFICIAL	2500	
4	Elecciones	37500	
5	Calamidades	5000	
		61500	61500
Capítulo III			
OBRAS PUBLICAS			
4	Reparación y conservación de fincas	29000	
		29000	29800
Capítulo IV			
CARGAS			
1	Contribuciones y seguros	1449 24	
2	Pensiones	24606 75	

3	Empréstitos	11913 75	
4	Contratos	410 62	
5	Dudas y censos	13912 07	
		52293 43	52293 43
Capítulo V			
INSTRUCCION PUBLICA			
1	Junta provincial	25823	
2	Institutos	61193	
3	Escuelas Normales	31991	
4	Inspección de Escuelas	4000	
5	Academias	29744 50	
6	Bibliotecas	5000	
7	Museos	2500	
		162251 50	162251 50
Capítulo VI			
BENEFICENCIA			
2	Hospitales	239512 20	
3	Casas de Misericordia	154712 24	
4	Casas de Expósitos	163324 19	
		557448 63	557448 63
Capítulo VII			
CORRECCION PUBLICA			
1	Cárceles	29251 50	
		29251 50	29251 50
Capítulo VIII			
IMPREVISTOS			
Unico	Imprevistos	8000	
		8000	8000
Capítulo X			
CARRETERAS			
2	Subvención de carreteras	106082 50	
		106082 50	106082 50
Capítulo XII			
OROS GASTOS			
Unico	Otros gastos	79957 43	
		79957 43	79957 43
Total general de gastos			1229264 99

RESUMEN GENERAL

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Ordinario	Total
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Total general de ingresos	1229264 99	1229264 99
Idem de gastos	1229264 99	1229263 99

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos del art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.
Córdoba 28 de Mayo de 1896.—El Presidente, José A. Serrano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1619

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Mayo próximo pasado, se publica la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 21 de Octubre último, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus dis-

posiciones, dejando de contribuir por el concepto de carruajes de lujo los que en una u otra forma están destinados a este objeto, ya sean los mismos dueños los que los usen ó ya estén abonados por temporada, prestando el servicio los alquiladores que se dedican a esta industria.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo rijan las reglas siguientes:

1.^a Que se consideren sujetos al impuesto todos los carruajes que posean para su uso los dueños de los mismos, sea cualquiera el local en que se hallen custodiados dentro ó fuera del casco de la población, siempre que los poseedores tengan su residencia habitual en ellas, y los utilicen para su servicio en las mismas, aunque sea usándolos alternativamente.

2.^a Que ningún carruaje de esta clase pueda usarse sin el correspondiente *permiso de circulación* que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia, previa la oportuna declaración de alta en el padrón. Este permiso contendrá el nombramiento del dueño del carruaje, el número que á este corresponda en el Registro que se abrirá al efecto, el sello de la Administración, la fecha en que se expide y la firma del Administrador, y se fijará de un modo permanente en el carruaje respectivo y en sitio conveniente para que pueda ser inspeccionado con facilidad por los agentes de la Administración.

3.^a Los carruajes que los alquiladores destinen al abono por temporada, obtendrán del mismo modo el permiso á que se refiere la regla anterior, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades que se exigen para los que los dueños ó poseedores destinen á uso propio. Estos permisos se renovarán anualmente en el primer mes de cada año económico.

4.^a Los carruajes no destinados al abono por temporada y que solo se alquilan para servicios sueltos por días, medios días ó horas, llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior en caracteres de color blanco, de cuatro centímetros de alto. Antes de destinarlos á este servicio los alquiladores darán conocimiento á la Administración de los que posean para este objeto y obtendrán el permiso de circulación que para los carruajes de plaza determina el artículo 16 del reglamento municipal vigente de este servicio. En las demás poblaciones será también indispensable la numeración antedicha y el permiso expedido en la forma que acuerden los respectivos Ayuntamientos, pero llevando siempre la contraseña de circulación que se adopte adherida al carruaje de un modo permanente.

5.^a Los constructores de carruajes de esta clase y los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expongan á la venta darán conocimiento á la Administración de los que posean á dicho objeto para que sean precintados. El precinto se alzarán al ser enagenados, quedando entonces el adquirente sujeto al pago del impuesto, según el servicio á que el carruaje se destine.

6.^a Los contraventores á estas disposiciones quedarán sujetos, según los casos, á las prescripciones penales establecidas en el capítulo 4.^o de la instrucción de 1.^o de Julio último.

7.^a Los Delegados de Hacienda quedan encargados de hacer ejecutar puntualmente estas disposiciones y de

adoptar las que juzguen oportunas para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Núm. 1724

Real orden á que se refiere la anterior

“Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposición aclaratoria de la instrucción de 1.^o de Julio último, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.^a y 2.^a de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de hacerlos mismos alquiladores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlo las personas para cuyo servicio se verifiquen los abonos:

Considerando que al disponer el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último que el expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin duda alguna á aquellos que los poseen para su uso particular y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulación, puesto que dada la naturaleza é índole especial del gravámen no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores las cuotas que les están señaladas en la correspondiente tarifa, sino que recae sobre aquellas personas que por recreo, ostentación ó lujo toman los carruajes en abono, debiendo ser por tanto las obligadas personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquellos les proporciona; pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales:

Considerando que si la inteligencia del precepto legal no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él solo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto:

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el número 130 de la tarifa 2.^a del reglamento vigente de la contribución industrial, y bajo este impuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el impuesto de que se trata, quedarían recar-

gados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono involuntario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la instrucción, por cuyo motivo aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos y principalmente obligados á satisfacer el impuesto:

Y considerando que las cuotas han de regularse como al artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta relación de ellos á la Administración de Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.^o Que cuando los dueños de carruajes sean los que los destinen á su uso propio, se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la instrucción del ramo.

2.^o Que en los casos en que los dueños de los carruajes no lo destinen al uso propio sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes, para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsable subsidiario los dueños, y quedando estos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.^o Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administración de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten á término preciso de tercero día desde que el abono empieza á regir con expresión del número de carruajes y caballerías contratados; incurriendo si no lo hicieren con la pena establecida por el número 1.^o del artículo 23 de la instrucción.

4.^o Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.

Cuyas Reales disposiciones he acordado se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes á quienes pueda afectar.

Córdoba 2 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1741

ANUNCIO

Por acuerdo del ilustrísimo señor Delegado se abre el pago de este mes á las clases pasivas en esta forma.

Día 18.—Montepío Militar.

Día 19.—Retirados.

Día 20.—Remuneratorias, Exclaustrados, Jubilados, Cesantes y Montepío civil.

Día 22.—Cruces.

Días 23, 24 y 25.—Todas las clases sin distinción.

Córdoba 13 de Junio de 1896.—El Interventor: P. S., Enrique Vidal.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 1747

Don Pablo de Gracia Díaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que declarada desierta la subasta intentada el domingo 7 del actual para el arriendo del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas en el año económico entrante de 1896 á 97, el Ayuntamiento de mi presidencia, á tenor de lo preceptuado en el artículo 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado anunciar nuevo remate por el tipo de 2.250 pesetas, que tendrá lugar el día 23 del corriente mes en estas Casas Consistoriales, de doce á una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones del anterior, el cual pliego se halla expuesto en esta Secretaría municipal á disposición del que quiera examinarlo.

Espejo 13 de Junio de 1896.—Pablo de Gracia.—Por A. del A. C., José L. de Guevara.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los repartimientos de la riqueza rústica y urbana, su lista cobratoria y estadísticos correspondientes á este formulario, se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba.”

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA